

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-31/2018

**RECORRENTE:** CELESTINO ABREGO  
ESCALANTE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** JUNTA  
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL EN  
HIDALGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ERNESTO SANTANA  
BRACAMONTES

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A:**

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina **declarar inexistente** la omisión de resolver los procedimientos especiales sancionadores registrados en los expedientes identificados con las claves JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018 y JL/PE/CAE/JL/HGO/PEF/2/2018, respectivamente.

**A. ANTECEDENTES:**

Del escrito de la demanda y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**I. Procedimiento especial sancionador  
JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018.**

**1. Primer escrito de queja.** El quince de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó escrito de queja dirigido al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el área fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo<sup>2</sup>, en el que solicitó, esencialmente, ejerciera sus facultades de fiscalización respecto de los actos anticipados de precampaña con motivo de la conferencia de prensa llevada a cabo por Manuel Hernández Badillo, el día once del mes y año referidos, quien hizo pública su solicitud de licencia al cargo de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática<sup>3</sup> en la citada entidad federativa, y que junto con Marco Antonio Rico Mercado anunciaron su decisión de registrarse como precandidatos al Senado de la República por el aludido instituto político. De igual

---

<sup>1</sup> En adelante, INE.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Junta Local o autoridad responsable.

<sup>3</sup> En adelante, PRD.

manera, solicitó el dictado de las medidas cautelares correspondientes.

**2. Vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio identificado con la clave INE/UTF/DRN/6553/2018, el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, dio vista al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, con el contenido del escrito precisado en el numeral uno (1) inmediato que antecede, argumentando que está imposibilitado para pronunciarse respecto de los hechos motivo de la denuncia, pues hasta en tanto la autoridad competente no emita resolución respecto de la existencia de los hechos referidos, no puede ejercer las facultades solicitadas.

**3. Remisión de escrito de queja.** Por oficio INE-UT/0952/2018, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, el escrito de queja precisado en el numeral uno (1) que precede, a fin de que determinara lo que en Derecho procediera.

**4. Segundo escrito queja.** El dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó ante la Junta Local, escrito de queja mediante el cual hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir actos anticipados de precampaña, mismos que

## **SUP-REP-31/2018**

están estrechamente relacionados con la conferencia de prensa precisada en el numeral uno (1) que antecede.

En ese ocuro, el ahora recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares “para su fiscalización” y sancionar los actos correspondientes.

El mencionado escrito de queja quedó radicado en el expediente identificado con la clave JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018.

**5. Acumulación e improcedencia de las medidas cautelares.** El dos de febrero de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario de la Junta Local, entre otros temas, acordó acumular la queja precisada en el numeral uno (1) inmediato que precede a la radicada en el expediente JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018 al tratarse de los mismos hechos objeto de la denuncia; por otra parte, determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente porque no se advirtieron elementos de los que se pudiera inferir indiciariamente la probable comisión de los hechos e infracciones objeto de la denuncia que hicieran necesaria la adopción de la medida cautelar.

**II. Procedimiento especial sancionador  
JL/PE/CAE/JL/HGO/PEF/2/2018.**

**1. Queja.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó ante la Junta Local, escrito de queja mediante el cual hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir actos anticipados de precampaña, consistentes en la colocación de anuncios espectaculares de los precandidatos al Senado de la República por el PRD, en el Estado de Hidalgo, Manuel Hernández Badillo y José Guadarrama Márquez.

En ese curso, el recurrente solicitó el dictado de medidas cautelares.

El mencionado escrito de queja quedó radicado en el expediente identificado con la clave JL/PE/CAE/JL/HGO/PEF/2/2018.

**2. Admisión e improcedencia de las medidas cautelares.**

El ocho de febrero de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario de la Junta Local, entre otros temas, acordó admitir la denuncia a trámite y determinó declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente dado que no precisó el acto o hecho que constituía la infracción respecto de la cual intentaba hacer cesar, así como no identificó el daño cuya irreparabilidad se pretendía evitar.

**III. Primera queja intrapartidista.**

## **SUP-REP-31/2018**

**1. Queja.** El veintiséis de enero del año en curso, se recibió en la Junta Local, escrito de queja del ahora recurrente en el que manifestó violaciones a la regulación estatutaria del PRD con motivo de una conferencia de prensa en la que diversos integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Hidalgo, así como el Diputado Local Marco Antonio Ramos Moguel, hicieron acto de presencia en ese evento, lo que en su concepto representa un respaldo a la precandidatura de José Guadarrama Márquez.

**2. Remisión de la queja.** Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/168/2018, de veintisiete de enero del año en que se actúa, el Vocal Secretario de la Junta Local, remitió el escrito de queja al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE para que conociera y resolviera respecto de los hechos manifestados.

**3. Envío de la queja a la instancia partidista.** Mediante oficio INE-UT/0957/2018, de treinta de enero de dos mil dieciocho, el Titular de la mencionada Unidad Técnica de lo Contencioso, consideró que los hechos expuestos por el ahora recurrente están relacionados con la posible infracción a la normativa interna del PRD, por lo que envió las constancias respectivas al citado instituto político para que su Comité Directivo Nacional conociera y resolviera lo que en Derecho proceda.

Tal determinación se le comunicó al recurrente por oficio INE/JLE/HGO/VE/017/2018 de treinta y uno de enero del año en que se actúa, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local.

#### **IV. Segunda queja intrapartidista.**

**1. Queja.** El día treinta y uno inmediato siguiente, el ahora recurrente presentó queja con motivo de la conferencia de prensa celebrada el veinticuatro de enero del año en que se actúa por José Guadarrama Márquez quien, en concepto del denunciante, hizo público el respaldo de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Hidalgo a su precandidatura a Senador de la República.

**2. Envío de la queja a la instancia partidista.** Mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/196/2018, de primero de febrero de dos mil dieciocho, el Vocal Secretario de la Junta Local, consideró que los hechos expuestos por el ahora recurrente están relacionados con la posible infracción a la normativa interna del PRD, por lo que envió las constancias respectivas al citado instituto político para que su Comité Directivo Nacional conociera y resolviera lo que en Derecho proceda.

Tal determinación se le comunicó al recurrente por oficio INE/JLE/HGO/VS/199/2018 de primero de febrero de dos

## **SUP-REP-31/2018**

mil dieciocho, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local.

**V. Demanda de “juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano”.** El nueve de febrero del año en curso, el ahora recurrente, quien se adscribe como indígena y en su calidad de precandidato a Senador por el principio de mayoría relativa por el PRD, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito de demanda, en el que aduce que promueve “vía per saltum, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano” a fin de controvertir actos de la Junta Local que conculcan sus derechos políticos.

**VI. Integración y registro como recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, en cumplimiento al Acuerdo General de esta Sala Superior 2/2017<sup>4</sup>, ordenó integrar el expediente SUP-REP-31/2018, lo anterior porque si bien el recurrente promueve juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el medio idóneo para controvertir los

---

<sup>4</sup> Acuerdo General de la Sala Superior número 2/2017, de nueve de marzo de dos mil diecisiete, relativo al registro y turno de los asuntos presentados ante las salas de este órgano jurisdiccional.



actos y omisiones derivados de la sustanciación de los referidos procedimientos.

**VII. Turno y requerimiento de trámite.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, dado que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó directamente en esta Sala Superior, requirió a la autoridad responsable, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

**VIII. Escrito del recurrente.** El doce de febrero del año en que se actúa, el Secretario del Instituto Nacional Electoral remitió a esta Sala Superior el escrito signado por el ahora recurrente en el que hace diversas manifestaciones relacionadas con la sustanciación del procedimiento especial sancionador JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018.

**IX. Recepción de informe circunstanciado y constancias de trámite.** El quince de febrero de dos mil dieciocho, se recibieron en esta Sala Superior, entre otras constancias,

## **SUP-REP-31/2018**

el informe circunstanciado y las relacionadas con el trámite requerido a la Junta Local Ejecutiva señalada como responsable.

**X. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su ponencia el expediente SUP-REP-31/2018; admitir el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y, al advertir que el expediente se encontraba debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó la formulación del proyecto de sentencia que conforme a Derecho corresponda.

## **B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>5</sup>, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, cuya competencia para conocerlo y resolverlo le corresponde en forma exclusiva.

---

<sup>5</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Causal de improcedencia.** Al rendir su informe circunstanciado, el Vocal Secretario de la Junta Local expresó que el medio de impugnación promovido por el ahora recurrente resulta ser improcedente en razón de que no se agotaron las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda.

Esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la autoridad responsable porque si bien el recurrente adujo en su escrito de demanda que promueve “vía per saltum, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano” lo cierto es que, al tratarse de actos atribuidos a la Junta Local, en dos procedimientos especiales sancionadores, resultan ser definitivos en razón de que la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve, de ahí que no le asista la razón a la autoridad señalada como responsable.

**TERCERO. Procedibilidad.** El medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en la normativa procesal aplicable, por las razones siguientes:

**I. Requisitos formales.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del

## SUP-REP-31/2018

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>6</sup>, porque en el escrito de impugnación, el promovente: **1)** Precisa su nombre y domicilio para oír y recibir notificaciones, **2)** Identifica los actos impugnados, **3)** Señala a la autoridad responsable, **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación, **5)** Expresa conceptos de agravio, **6)** Ofrece pruebas, y **7)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

**II. Oportunidad.** El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque controvierte la omisión de resolver los procedimientos especiales sancionadores JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018 y JL/PE/CAE/JL/HGO/PEF/2/2018 por parte de la Junta Local, lo cual implica que se trata de actos de tracto sucesivo, es decir, que se reiteran a cada momento que transcurre, por lo que es evidente que el plazo para impugnar se renueva también a cada momento, razón

---

<sup>6</sup> **"Artículo 9 [-] 1.** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

por la cual la demanda del recurso en que se actúa se debe considerar presentada oportunamente.

El criterio precedente ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2011<sup>7</sup>, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

**III. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del recurrente, al comparecer como parte denunciante en los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves de expedientes JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018 y JL/PE/CAE/JL/HGO/PEF/2/2018, respecto de los cuales aduce que la responsable ha sido omisa en emitir la resolución correspondiente.

**IV. Interés jurídico.** La parte recurrente cuenta con interés jurídico porque impugna la "omisión" de la Junta Local de resolver los procedimientos especiales sancionadores anteriormente precisados, lo cual redundaría en un perjuicio a sus derechos políticos.

Por tanto, con independencia de que le asista o no la razón al recurrente, en cuanto al fondo de la *litis*

---

<sup>7</sup> Consultable a fojas quinientas veinte a quinientas veintiuna, de la "Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen I, titulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral.

## **SUP-REP-31/2018**

planteada, resulta evidente que sí tiene interés jurídico para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve.

**CUARTO. Pretensión, causa de pedir y agravios.** La pretensión final del ahora recurrente consiste en que la Junta Local resuelva los procedimientos especiales sancionadores JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018 y JL/PE/CAE/JL/HGO/PEF/2/2018.

La causa de pedir la sustenta en que, de emitir la responsable la determinación respectiva de manera oportuna, podría llevar a la cancelación de la precandidatura de los sujetos denunciados potenciando la posibilidad de que él sea candidato electo.

Por otra parte, es necesario destacar que el recurrente en su escrito de demanda manifiesta como agravios los siguientes: **1)** "Violentan los términos la convocatoria estableciendo inequidad en el proceso interno y el proceso constitucional 2018", **2)** Manuel Hernández Badillo y Marco Antonio Rico Mercado no tienen la calidad de precandidatos, por lo que sus actos deben considerarse como anticipados de precampaña, por ende, se vulnera el principio de legalidad y de certeza, y **3)** Manuel Hernández Badillo aún era Presidente del Comité Directivo Estatal del PRD en Hidalgo, durante el periodo de registro para candidatos a Senadores, establecido en la

convocatoria correspondiente de ese instituto político, lo que vulnera el principio de legalidad y de equidad en la contienda, dado que se estableció como requisito que los aspirantes no debían ocupar ningún cargo de dirección o de elección popular.

**QUINTO. Estudio del fondo.**

A juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón al recurrente, ya que la Junta Local, a la fecha de interposición del presente recurso, aún estaba instruyendo los procedimientos especiales sancionadores radicados en los expedientes identificados con las claves JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018 y JL/PE/CAE/JL/HGO/PEF/2/2018, por lo que esa autoridad no incumplió la normativa electoral aplicable en lo relativo a los plazos previstos para integrar y hacer las diligencias correspondientes de las quejas citadas, considerando la fecha de interposición del presente medio de impugnación, de conformidad con lo siguiente.

Conforme al artículo 474, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el caso que el objeto de la denuncia lo constituya la ubicación física, el contenido de propaganda política o electoral impresa, la pinta de bardas o cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, debe ser presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del INE

## **SUP-REP-31/2018**

que corresponda a la demarcación territorial en donde supuestamente haya ocurrido la conducta objeto de la denuncia.

Así el órgano delegacional del INE debe admitir o desechar el escrito de denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción.

En caso que se admita la denuncia, se emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que se llevara a cabo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.

Una vez celebrada la audiencia de alegatos y pruebas, el Vocal Ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las diligencias que se hayan llevado a cabo a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>8</sup>, así como un informe circunstanciado.

Recibido el expediente original integrado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo en la Sala Especializada, conforme al artículo 476 de la ley citada, el Presidente de dicha Sala lo turnará al Magistrado Ponente que corresponda.

---

<sup>8</sup> En lo sucesivo, Sala Especializada.



El Magistrado Ponente deberá, entre otras cuestiones, radicar la denuncia, realizar u ordenar al Instituto Nacional Electoral la ejecución de diligencias para mejor proveer, determinar las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo y desahogar estas diligencias en la forma más expedita.

Una vez que esté debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno de la Sala Especializada, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.

El Pleno de la Sala Especializada, en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contado a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Atendiendo al marco jurídico aplicable esta Sala Superior considera inexistente la omisión aducida por el recurrente, considerando para ello el estado procesal al momento de la interposición del medio de impugnación que se resuelve.

Al respecto, conforme a su informe circunstanciado, el Vocal Secretario de la Junta Local, respecto del

## **SUP-REP-31/2018**

procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018 afirmó que:

**a)** Concluidas las diligencias de investigación ordenadas, mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la queja presentada por Celestino Abrego Escalante, y se continuó con la etapa de emplazamiento, **b)** El diez de febrero de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual únicamente asistió el recurrente, y **c)** Concluida la audiencia, se ordenó la elaboración del informe circunstanciado y se remitió el mismo junto con las constancias originales que integran el citado expediente a la Sala Especializada.

Por otra parte, el citado funcionario público, respecto del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente JL/PE/CAE/JL/HGO/PEF/2/2018 sostuvo que:

**a)** Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil dieciocho se admitió a trámite la queja presentada por el ahora recurrente, y se continuó con la etapa de emplazamiento, **b)** El trece de febrero de dos mil dieciocho tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos a la cual únicamente asistió el recurrente, y **c)** Concluida la audiencia, se ordenó la elaboración del

informe circunstanciado y se remitió el mismo junto con las constancias originales que integran el citado expediente a la Sala Especializada.

De lo anterior se desprende que, al momento de promover el recurrente el recurso al rubro indicado, la autoridad responsable aún no había llevado a cabo las audiencias de pruebas y alegatos respectivas, en consecuencia, todavía no estaban debidamente integrados los expedientes citados a fin de que los enviara a la Sala Especializada para que ésta, a su vez, emitiera las determinaciones que en Derecho procedieran.

En este sentido, para esta Sala Superior es infundada la omisión alegada por el recurrente.

Asimismo, es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que el veintiuno de febrero del año en que se actúa, la Sala Especializada resolvió los juicios electorales identificados con las claves de expediente SRE-JE-10/2018 y SRE-JE-11/2018, integrados con motivo de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018 y JL/PE/CAE/JL/HGO/PEF/2/2018, respectivamente.

## **SUP-REP-31/2018**

Es necesario destacar que, la Sala Especializada, en ambos casos, determinó, entre otros temas remitir los expedientes de los citados procedimientos especiales sancionadores a la Junta Local a efecto de que llevara a cabo diversos actos relacionados con la sustanciación de los aludidos procedimientos.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que resultan inatendibles las manifestaciones formuladas por el ahora recurrente relacionadas con la omisión de requerir diversa información por parte de la Junta Local en el procedimiento especial sancionador JL/PE/CAE/JL/HGO/PES/PEF/1/2018.

Por otra parte, respecto a los demás agravios que el recurrente manifiesta en su escrito de demanda, resulta evidente para esta Sala Superior que son reiteraciones formuladas en los escritos de queja por los que se integraron los procedimientos especiales sancionadores citados así como en los escritos que la autoridad responsable envió al PRD a fin de que resolviera lo que en Derecho procediera por posibles violaciones a la normativa estatutaria de ese instituto político, por lo que es claro que se deben desestimar los agravios en cuanto a ese aspecto.

Lo anterior se robustece con lo establecido en la tesis de jurisprudencia sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la clave de identificación 1a./J. 85/2008, cuyo rubro es el siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”<sup>9</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **declara inexistente** la omisión aducida por el recurrente.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda, en su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

---

<sup>9</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, Novena Época, Materia Común, p. 144.

SUP-REP-31/2018

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO